



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
GENERAL

E/CONF.90/2
1º de mayo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

SEXTA CONFERENCIA CARTOGRÁFICA REGIONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA AMÉRICA
Nueva York, 2 a 6 de junio de 1997

Tema 3 a) del programa provisional*

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Reglamento provisional

I. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

Artículo 1

Cada Estado participante en la Conferencia estará representado por un jefe de delegación y los demás representantes acreditados, representantes suplentes, expertos y asesores que se juzguen necesarios.

Artículo 2

En la medida de lo posible, las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los asesores se presentarán al Secretario Ejecutivo de la Conferencia a más tardar 24 horas después de la apertura de ésta. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 3

El Presidente y los Vicepresidentes examinarán las credenciales e informarán inmediatamente a la conferencia al respecto.

Artículo 4

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre las credenciales.

II. MESA

Artículo 5

La Conferencia elegirá entre los representantes de los Estados participantes en ella un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 6

* E/CONF.90/1.

El Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia. El Presidente no participará en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 7

Si el Presidente considera necesario estar ausente en una sesión o de parte de ella, designará a un vicepresidente para que ocupe su puesto. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

III. SECRETARÍA

Artículo 8

El Secretario Ejecutivo de la Conferencia, nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia. El Secretario Ejecutivo podrá designar a otro miembro de la secretaría para que lo sustituya en dichas sesiones.

Artículo 9

El Secretario Ejecutivo de la Conferencia o su representante podrá hacer declaraciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté examinando.

Artículo 10

El Secretario Ejecutivo proporcionará y dirigirá al personal requerido por la Conferencia. Será responsable de hacer todos los arreglos necesarios para las sesiones y, en general, realizará todas las demás tareas que la Conferencia pueda requerir.

IV. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 11

Los representantes de la mayoría de los Estados que participan en la Conferencia constituirán un quórum.

Artículo 12

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia, dirigirá los debates en dichas sesiones, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones

de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones.

Artículo 13

El Presidente, en el curso de los debates, podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. El Presidente podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el tema que se examina. También podrá llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no son pertinentes al asunto que se examina.

Artículo 14

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 15

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, que será resuelta inmediatamente por el Presidente de conformidad con el presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 16

Durante el debate de cualquier tema, un representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se está examinando. Esa moción tendrá prioridad. Además de al representante que proponga la moción, se permitirá hacer uso de la palabra a un representante a favor y a otro representante en contra de la moción.

Artículo 17

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá conceder el derecho de respuesta a un representante si, a su juicio, el tenor de una declaración pronunciada tras haber sido cerrada la lista así lo aconseja. Cuando concluya el debate sobre un tema por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que la decisión de la Conferencia prevista en el artículo 18.

Artículo 18

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer que se cierre el debate sobre el tema que se examina, independientemente de si algún otro representante ha manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. Se permitirá hacer uso de la palabra solamente a dos oradores que se opondan al cierre del debate, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 19

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 a 18, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

2. El debate se circunscribirá a la cuestión que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores y el número de intervenciones de los participantes sobre un mismo asunto. Se permitirá hacer uso de la palabra solamente a dos representantes a favor y a dos en contra de una propuesta para fijar tales límites, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En todo caso, el Presidente, con el consentimiento de la Conferencia, limitará la duración de las intervenciones sobre cuestiones de procedimiento a cinco minutos. Cuando la duración del debate esté limitada y un orador excede el tiempo que le corresponde, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 20

Las propuestas y las enmiendas se presentarán normalmente por escrito al Secretario de la Conferencia, quien proporcionará copias de ellas a todas las delegaciones. Como norma general, las propuestas no se discutirán ni se someterán a votación en ninguna sesión de la Conferencia a menos que se hayan distribuido copias a todas las delegaciones, a más tardar el día anterior a la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir que se debatan y examinen enmiendas o mociones sobre cuestiones de procedimiento, incluso aunque estas enmiendas o mociones no se hayan distribuido o se hayan sólo distribuido durante el mismo día.

Artículo 21

El autor de una propuesta o moción podrá en todo momento retirarla antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Artículo 22

Cuando una propuesta o una enmienda haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Cuando se trate de una moción de nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan al nuevo examen, inmediatamente después de lo cual la moción se someterá a votación.

V. VOTACIÓN

Artículo 23

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto, y las decisiones de la Conferencia se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

Artículo 24

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" se refiere a los representantes presentes que voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Artículo 25

Las votaciones de la Conferencia se harán normalmente a mano alzada, a menos que un representante pida una votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre haya sacado a suerte el Presidente.

Artículo 26

Una vez que el Presidente haya anunciado que comienza una votación, ningún representante podrá interrumpirla si no es para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación. Sin embargo, el Presidente podrá permitir que los representantes expliquen su voto, antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a dichas explicaciones de voto. Todo representante podrá pedir que las partes de una propuesta se sometan a votación por separado.

Artículo 27

Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas se someterán posteriormente a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad. A los efectos del presente reglamento se entenderá que la palabra "propuestas" incluya las enmiendas.

Artículo 28

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y después sobre la enmienda que, después de la que ya ha sido objeto de votación, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda entrañe necesariamente el rechazo de otra, esta última no se someterá a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se votará después sobre la propuesta enmendada. Se considerará que una propuesta constituye una enmienda de otra propuesta si se limita a añadir o suprimir algo o a modificar una parte de dicha propuesta.

Artículo 29

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, se someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

Artículo 30

A menos que la Conferencia decida otra cosa, todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 31

1. Cuando una persona o una delegación hayan de ser elegidos, si ningún candidato obtiene la mayoría necesaria en la primera votación, se efectuará una segunda votación que se limitará a los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos.

2. En caso de que se produzca un empate en la primera votación entre los candidatos que obtienen el segundo número de votos, se celebrará una votación especial para reducir a dos el número de candidatos. En caso de empate entre tres o más candidatos que obtengan el mayor número de votos, se celebrará una segunda votación; si se produce un empate entre más de dos candidatos, se reducirá el número mediante sorteo.

Artículo 32

Si el voto se divide por igual sobre asuntos distintos a las elecciones, se efectuará una segunda votación tras aplazar la sesión durante 15 minutos. Si este voto resulta igualmente dividido, se considerará que la propuesta ha sido rechazada.

Artículo 33

El español, el francés y el inglés serán los idiomas oficiales de la Conferencia, y el español y el inglés serán los idiomas de trabajo de la Conferencia.

Artículo 34

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas oficiales de la Conferencia serán interpretados a los otros idiomas. Todo representante podrá hablar en un idioma que no sea uno de los idiomas de la Conferencia si la delegación interesada proporciona la interpretación de su discurso a uno de esos idiomas.

VII. GRABACIONES SONORAS

Artículo 35

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de sus comisiones dispondrán de grabaciones sonoras que mantendrá la secretaría en inglés únicamente.

VIII. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 36

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de sus comisiones serán públicas, a menos que el órgano interesado decida qué circunstancias excepcionales requieren que una sesión determinada se celebre en privado.

IX. COMISIONES

Artículo 37

La Conferencia podrá establecer las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones. Los temas relacionados con una misma categoría de asuntos podrán remitirse a la comisión encargada de examinar esa categoría de asuntos.

Artículo 38

Cada comisión elegirá a un Presidente, Vicepresidente y Relator.

Artículo 39

En la medida en que sea aplicable, el presente reglamento se aplicará a los procedimientos de las comisiones. Las comisiones podrán prescindir en ciertos casos a la interpretación a otro idioma.

X. OBSERVADORES

Artículo 40

Los representantes de miembros asociados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe que no sean Estados independientes podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y sus comisiones.

Artículo 41

1. Los representantes designados por los organismos especializados invitados a la Conferencia podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y sus comisiones, a invitación del Presidente o del Presidente de una comisión, según sea el caso, en cuestiones comprendidas en la esfera de sus actividades.

2. La secretaría proporcionará a todas las delegaciones las exposiciones escritas de dichos organismos especializados en las cantidades y en los idiomas en que se hayan facilitado a la secretaría para su distribución.

Artículo 42

1. Los observadores designados por otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales invitados a la Conferencia podrán participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia y sus comisiones y, a invitación del Presidente o del Presidente de una comisión, según sea el caso, podrán hacer exposiciones orales sobre temas que sean de la especial competencia de esas organizaciones.

2. La secretaría proporcionará las exposiciones escritas de dichas organizaciones sobre temas en que tengan una especial competencia y estén relacionadas con la labor de la Conferencia, en las cantidades y en los idiomas en que se hayan facilitado a la secretaría para su distribución.

IX. ENMIENDAS

Artículo 43

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia.
